

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981

### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 28-12-2018

1. **Nota sobre las Cantidades de la Ley:** Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2019, consulte la "cuota sin ajuste" de la "Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018" contenida en la **Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19**, publicada en el DOF 21-12-2018.
2. **Nota de vigencia:** De conformidad con el primer párrafo del artículo **Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019**, publicado en el DOF 28-12-2018: "Se deroga la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía."

#### Artículo 1.- .....

.....  
.....  
.....

**Artículo 232-C.-** Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos					
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)			
ZONA I	\$0.37	\$0.148	\$1.38			
ZONA II	\$0.90	\$0.148	\$2.89			
ZONA III	\$1.92	\$0.148	\$5.91			
ZONA IV	\$2.97	\$0.148	\$8.89			
ZONA V	\$4.00	\$0.148	\$11.94			
ZONA VI	\$6.23	\$0.148	\$17.96			
ZONA VII	\$8.31	\$0.148	\$23.98			
ZONA VIII	\$15.69	\$0.148	\$45.15			
ZONA IX	\$20.96	\$0.148	\$60.22			
ZONA X	\$42.07	\$0.148	\$120.59			
ZONA XI	Subzona A	\$18.98	Subzona A	\$0.135	Subzona A	\$68.20
	Subzona B	\$38.10	Subzona B	\$0.135	Subzona B	\$136.52

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

Tratándose de la zona XI de la tabla contenida en este artículo, previo a la conformación de los fondos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de los porcentajes que en términos de los convenios celebrados para la creación de tales fondos deban destinarse a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre a que se refiere el párrafo que antecede, cuando menos el 25% de los ingresos recaudados por el derecho que corresponda cubrir en términos de este precepto deberá destinarse única y exclusivamente a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas ubicadas en dicha zona, incluso para el pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para la realización de dichas actividades.

**Artículo 232-D.-** Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

**ZONA III.** Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Martínez de la Torre, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y **Tizimín.**